



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08388-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ANTONIETA UCEDA ORTEGA  
DE CALDERÓN

**AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 23 de noviembre de 2015

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por María Antonieta Uceda Ortega de Calderón contra la resolución de fojas 79, su fecha 14 de octubre de 2013, expedida por la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A QUE**

1. Con fecha 24 de setiembre de 2012, la recurrente interpone demanda de amparo contra la jueza a cargo del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, solicitando se declare la nulidad de la sentencia de fecha 14 de agosto de 2012 que la condenó por la comisión de faltas contra la seguridad y la tranquilidad pública en agravio de don Carlos Federico Rubina Burgos, y faltas contra la persona en agravio de doña Marcia Dolores Ruiz Caro Aguilar, y le impuso pena de cuarenta jornadas de prestación de servicios comunitarios (Causa Penal 8104-2012). Refiere haber sido procesada y condenada en la referida causa penal; que no cometió ilícito alguno, conforme lo acreditó con las pruebas de descargo ofrecidas durante la instrucción, situaciones que, a su entender, vulneran sus derechos a la defensa y a la prueba.
2. El Séptimo Juzgado Constitucional de Lima, con resolución de fecha 28 de setiembre de 2012, declaró la improcedencia liminar de la demanda, argumentando que la amparista pretende cuestionar una decisión judicial adversa a sus intereses, resultando aplicable el artículo 5 inciso 1. del Código Procesal Constitucional. A su turno, la Sexta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con resolución de fecha 14 de octubre de 2013, confirmó la apelada, por similares fundamentos, añadiendo que la justicia constitucional no es una instancia revisora de la judicatura ordinaria.
3. Este Tribunal Constitucional ha establecido que el amparo contra resoluciones judiciales "está circunscrito a cuestionar decisiones judiciales que vulneren de forma directa derechos fundamentales, toda vez que la irregularidad de una resolución judicial con relevancia constitucional se produce cada vez que esta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 08388-2013-PA/TC

LIMA

MARÍA ANTONIETA UCEDA ORTEGA  
DE CALDERÓN

los supuestos contemplados en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional” (Cfr. STC N° 3179-2004-AA, Fundamento 14).

4. En la medida que la recurrente cuestiona la valoración probatoria efectuada por los órganos jurisdiccionales emplazados, así como el resultado del proceso penal en el que fue condenada, resulta de aplicación el artículo 5º inciso 1 del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y el peticorio de la demanda no están referidos en forma directa a los contenidos constitucionalmente protegidos de los derechos invocados.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**, con la participación de la magistrada Ledesma Narváez, en reemplazo del magistrado Miranda Canales, por permiso autorizado por el Pleno de 21 de octubre de 2014; y con el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera que se agrega,

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

SARDÓN DE TABOADA  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico.

08 FEB. 2015

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP.N° 8388-2013-AA/TC

LIMA

MARIA ANTONIETA UCEDA ORTEGA

DE CALDERÓN

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA  
BARRERA**

Coincidiendo con el voto de mayoría, me permito hacer algunas precisiones:

1. El control constitucional en la vía del amparo contra resoluciones judiciales ha tenido un tratamiento diverso por parte de este Tribunal en su jurisprudencia. En una primera lectura de la Constitución, conforme con el Código Procesal Constitucional, se asumió que sólo podían revisarse en amparo aquellas resoluciones que tuvieran un manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, en lo que se conoce como la tesis admisorio moderada para el amparo contra resoluciones judiciales. Se comprendió, bajo esta perspectiva, que la acepción de los términos “proceso” o “procedimiento regular” recogida por el inciso 2 del artículo 200 de la Constitución, solo podía entenderse como la de los procedimientos y los procesos que hubiera seguido las pautas de la tutela procesal efectiva. Esta postura es la que finalmente fue acogida en el artículo 4 del Código Procesal Constitucional.
2. A partir del caso “Apolonia Ccollca” se matizó esta perspectiva, pues se reconoció que no necesariamente debía entenderse un proceso regular a aquellos procesos que solo ha respetado los derechos incluidos dentro de la tutela procesal efectiva (debido proceso y tutela judicial efectiva), sino que la regularidad de un proceso también se verifica en el respeto de todos los derechos fundamentales. Con ello se consagró una tesis admisorio amplia, la cual requería parámetros para determinar sus alcances. Dicho con otras palabras, era necesario establecer criterios para distinguir qué pretensiones pueden ser vistas en amparo contra resoluciones judiciales y los límites de la judicatura constitucional para pronunciarse sobre la vulneración de estos derechos.
3. Es pues en mérito a lo expuesto que el mismo caso “Apolonia Ccollca” se dispuso un canon interpretativo, compuesto de tres exámenes, para regular la intensidad del control constitucional de resoluciones judiciales. Con ello se pretendió que en cada caso concreto el juez constitucional determine con qué profundidad debe incidir en lo resuelto por la judicatura ordinaria.
4. No obstante ello, la práctica jurisprudencial no ha sido uniforme en el tratamiento de estos temas. Si bien el test de intensidad de Apolonia Ccollca ha sido aplicado en



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

algunos casos<sup>1</sup>, en otros se han utilizado fórmulas como la de Schneider (con algunas modificaciones)<sup>2</sup>, la fórmula de la cuarta instancia<sup>3</sup>, la fórmula Heck<sup>4</sup>, e incluso una mezcla de estas últimas<sup>5</sup>. Todas estas distintas posturas buscan abordar el mismo problema: distinguir qué aspectos de lo resuelto en una vía ordinaria corresponde revisar al juez constitucional, y hasta qué punto desempeña esa labor sin desconocer una necesaria corrección funcional.

5. De igual manera, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha acogido desarrollos importantes sobre el derecho de motivación. La relevancia de la motivación en el tratamiento del amparo contra resoluciones judiciales responde a que suele ser uno de los derechos alegados en estos casos, al estar inevitablemente relacionado a una resolución judicial y no a otros actos del proceso que podrían no tener base en una resolución. Así, en el caso “Llamoja” (00728-2008-HC/TC), este Tribunal sistematizó los supuestos que configuran vicios en la motivación y que, por lo tanto, vulneran la tutela procesal efectiva, que bajo cualquier perspectiva puede ser controlada en sede constitucional.
6. Debe entonces quedar claro que la discusión sobre las tesis admisorias del amparo contra resoluciones judiciales apunta a resolver el problema de la procedencia, pero no implica que exista un pronunciamiento sobre todos los problemas existentes en torno a esta forma particular en que puede utilizarse este proceso constitucional, toda vez que solo se refieren a los derechos fundamentales que pueden ser demandados. Lo cierto es que, sea cual sea la tesis que se asuma, se requiere contar con pautas claras para conocer qué demandas pueden conocerse en amparo y los alcances del pronunciamiento del juez constitucional en estos casos. En este sentido, la respuesta que el Tribunal intentó dar con el caso Apolonia Ccollcca, como aquí se ha visto, no ha sido suficiente.
7. Lo que entonces debe construirse es una respuesta de este Tribunal, asentada en su propia jurisprudencia, orientada a las necesidades de la realidad que enfrenta y que suponga un punto de equilibrio en las relaciones entre la judicatura ordinaria y los jueces constitucionales, no solo los del Tribunal Constitucional.
8. En ese sentido, la identificación de vicios o déficits judiciales que pueden ser objeto de una demanda de amparo parte de revisar en qué recaen las actuaciones judiciales que pueden ser objeto de control constitucional. Es así que, por un lado, tenemos las resoluciones judiciales, sobre las cuales incidiremos a continuación, y por otro, las

<sup>1</sup> Ver por ejemplo STC 01439-2013-PA/TC, STC 00978-2012-PA/TC, STC 02716-2011-PA/TC; STC 02598-2010-PA/TC; entre otras.

<sup>2</sup> RTC 00649-2013-PA/TC, RTC 03767-2012-PA/TC, RTC 06524-2013-AA/TC; entre otras.

<sup>3</sup> RTC 03820-2011-PA/TC, RTC 02239-2012-PA/TC, entre otras.

<sup>4</sup> STC 09746-2005-PHC/TC; STC 00575-2006-AA/TC; RTC 01871-2008-AA/TC

<sup>5</sup> RTC 00345-2010-PA/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vías de hecho o afectaciones de carácter procesal o procedimental que, sin tener correlato necesariamente en una resolución determinada, afectan de forma manifiesta el debido proceso.

9. En cuanto a las resoluciones judiciales, tenemos un amplio espectro de vicios controlables por el juez constitucional que pueden ser vicios de razonamiento o motivación o errores de interpretación constitucional. Los primeros obligan a realizar un análisis del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. De otro lado, al hablar de errores de interpretación constitucional nos referimos a los déficits que propone Schneider y que, considero, permiten identificar claramente lo que debe conocer un juez constitucional, y a la vez constituye un límite a su actuación al solo poder referirse al problema de interpretación constitucional. Estos errores son los de exclusión, que se presenta cuando el caso ha sido resuelto sin tomar en cuenta un derecho fundamental que debía observarse; delimitación, cuando el juez constitucional, cuando el juez por exceso o por defecto no resuelve en base al contenido del derecho; o finalmente, ponderación, cuando el juez ha aplicado erróneamente el principio de proporcionalidad.
10. Como puede verse, de todo este panorama se extraen situaciones que típicamente van a requerir una respuesta de Derecho Constitucional, respetando de esa forma los márgenes de corrección funcional del juez constitucional.
11. En síntesis: coincido con las razones de fondo de la propuesta, pero considero que debe promoverse un diálogo que nos permita avanzar hacia criterios que redunden en una mejor impartición de justicia con seguridad jurídica para todos los operadores.

S.

ELOY ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

03 FEB. 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria Relatora  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL